

Efectos fiscales de la reforma de 2025 al juicio de amparo y la tutela del contribuyente.

Tax effects of the 2025 reform to amparo proceedings and taxpayer protection.

Campos Montejó, Rodolfo*, Morales Velueta, Ángel**

*Doctor en Derecho. Abogado General y Profesor-Investigador de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, ex Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco. México. Email: rodolfo.campos@ujat.mx, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8067-5694>.

**Profesor Investigador de Tiempo Completo, DACSYH-UJAT. Doctor en Solución de Conflictos y Derechos Humanos. Sistema Nacional de Investigadores (SECIHTI). Vicepresidente de la Academia de Derecho Fiscal. México. Email: angel.moralesv@ujat.mx, ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6016-9551>.

Correo para recibir correspondencia:

Rodolfo Campos Montejó
rodolfo.campos@ujat.mx

ISSN 2448-4733



DOI: <https://doi.org/10.19136/hitos.a32n94.6452>

RESUMEN

OBJETIVO: Determinar si el bloque fiscal de la reforma de 2025 a la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 2025, concilia la finalidad recaudatoria del Estado con la tutela judicial efectiva del contribuyente o si reinstala la exigencia de pago previo.

MATERIAL Y MÉTODO: Investigación documental y dogmática. Se revisaron el Decreto y los ordenamientos correlativos -el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa-, la iniciativa y los dictámenes, datos de recaudación de la OCDE y de la autoridad hacendaria y la experiencia en litigio de amparo.

RESULTADOS: Consideradas conjuntamente, la procedencia diferida del amparo contra créditos firmes (artículo 107), la restricción de las formas de garantía (artículo 135) y la improcedencia de ciertos medios ordinarios pueden generar, en determinados casos, un efecto funcionalmente semejante al pago previo, con una posible afectación diferenciada según la liquidez del contribuyente.

CONCLUSIONES: La reforma persigue un fin recaudatorio que puede considerarse legítimo, pero su compatibilidad con la tutela judicial efectiva dependerá de criterios judiciales uniformes, de una aplicación proporcional de las medidas cautelares fiscales y del uso efectivo de las facultades de reducción.

PALABRAS CLAVE: amparo fiscal, créditos fiscales firmes, suspensión del acto reclamado, pago previo, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT

OBJECTIVE: To determine whether the tax-related provisions of the 2025 reform to the Amparo Law, published in the Official Gazette of the Federation on October 16, 2025, reconcile the State's revenue-collection objective with the taxpayer's right to effective judicial protection, or whether they reinstate the requirement of prior payment.

MATERIAL AND METHOD: Documentary and doctrinal research. The Decree and related legislation—the Federal Tax Code and the Organic Law of the Federal Court of Administrative Justice—were reviewed, as well as the legislative initiative and committee reports, tax revenue data from the OECD and the tax authority, and experience in amparo litigation.

RESULTS: Considered jointly, the deferred admissibility of amparo proceedings against final tax liabilities (Article 107), the restriction on forms of security (Article 135), and the inadmissibility of certain ordinary remedies may, in certain cases, generate an effect functionally similar to prior payment, with a potentially differentiated impact depending on the taxpayer's liquidity.

CONCLUSIONS: The reform pursues a revenue-collection objective that may be considered legitimate, but its compatibility with effective judicial protection will depend on uniform judicial criteria, the proportional application of tax-related precautionary measures, and the effective exercise of reduction powers.

KEYWORDS: tax amparo, final tax liabilities, suspension of the challenged act, prior payment, effective judicial protection.

El juicio de amparo constituye la garantía jurisdiccional por excelencia del derecho procesal constitucional mexicano y uno de los aportes más distintivos de México al constitucionalismo universal (Fix-Zamudio, 2003; Ayala, 2017). En su vertiente fiscal ha cumplido una función dual: es el instrumento que permite al contribuyente oponerse a actos tributarios que estima inconstitucionales y, a la vez, ha operado, según sus críticos, como vía para diferir el cumplimiento de obligaciones fiscales firmes. Esa ambivalencia explica que el legislador de 2025 situara en la materia fiscal el núcleo más sensible de la reforma a la Ley de Amparo.

Mediante Decreto publicado el 16 de octubre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación se reformaron de manera simultánea la Ley de Amparo, el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en vigor desde el día siguiente (Diario Oficial de la Federación [DOF], 2025). La elección de los tres ordenamientos revela un diseño integral orientado a estrechar, a la vez, la procedencia del amparo, la suspensión del acto reclamado, la garantía del interés fiscal y los medios ordinarios de defensa. Por su oportunidad y alcance se la ha descrito como la verdadera reforma fiscal del sexenio, en tanto persigue elevar la recaudación sin crear nuevos impuestos ni aumentar las tasas vigentes (Zuckermann, 2025).

Este artículo determina si el bloque fiscal de la reforma concilia la finalidad recaudatoria con la tutela judicial efectiva del contribuyente o si introduce barreras regresivas de acceso a la justicia. La pregunta principal es si las nuevas reglas de procedencia, suspensión y garantía equilibran el interés recaudatorio del Estado con el derecho de acceso a la justicia o reinstalan la exigencia de pago previo. La hipótesis sostiene que, salvo una interpretación más favorable a la persona anclada en el artículo 1º constitucional y en los estándares interamericanos, el conjunto de medidas puede deteriorar el acceso a la justicia, con una exposición potencialmente mayor para las micro, pequeñas y medianas empresas que carecen de liquidez para garantizar o pagar previamente créditos cuantiosos. El presente trabajo profundiza en el eje fiscal de esa reforma, abordado de forma panorámica -junto con la justicia digital, el interés legítimo, el endurecimiento de la suspensión y la ejecución de sentencias- en un estudio previo de coautoría (Campos y Acosta, 2026).

MATERIAL Y MÉTODO

El trabajo es documental y dogmático. Se examinaron el Decreto y los ordenamientos correlativos, junto con la iniciativa y los dictámenes legislativos; se contrastaron cifras de recaudación de la OCDE y de la autoridad hacendaria; y se sumó la experiencia en el litigio de amparo para detectar cuellos de botella y efectos no buscados. Esa triangulación de fuentes

permite delinear criterios de interpretación acordes con el estándar interamericano de recurso judicial efectivo. El cotejo de los preceptos del Código Fiscal de la Federación se hizo sobre su texto consolidado vigente, cuya reforma más reciente apareció, en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de abril de 2026.

El procedimiento se desarrolló en cuatro fases: a) delimitación de las modificaciones fiscales de los artículos 107, 128, 129 y 135 de la Ley de Amparo y de sus disposiciones correlativas; b) revisión entre el régimen anterior y el reformado; c) contraste de los resultados con doctrina nacional e internacional sobre suspensión, tutela del contribuyente y solve et repete; y d) contextualización con estadísticas oficiales de recaudación, estructura empresarial y financiamiento. La unidad de análisis fue la norma reformada y sus efectos jurídicos previsibles; se aplicaron criterios de interpretación sistemática, constitucional y convencional. Los datos cuantitativos se emplean para dimensionar la exposición económica, no para atribuir causalmente a la reforma cierres o pérdidas de empleo.

El amparo y su evolución hacia el paradigma de derechos humanos de 2011

Para medir la reforma conviene situarla en la trayectoria del amparo. La figura nació en el proyecto de Constitución de Yucatán de 1840-1841, obra de Manuel Crescencio García Rejón, y fue llevada al ámbito nacional por Mariano Otero en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847, donde quedó plasmada la relatividad de las sentencias, conocida como fórmula Otero (Burgoa, 1943; González, s.f.; Ovalle, 2023). De ahí pasó a la Constitución de 1857 y se consolidó como pilar del control de constitucionalidad y referente internacional en la tutela de los derechos fundamentales (Fix-Zamudio y Ferrer, 2011; Tena, s.f.; Góngora, s.f.).

El punto de inflexión son las reformas constitucionales de 2011. La reforma en materia de amparo y la de derechos humanos situaron a los tratados internacionales en una posición preponderante e impusieron interpretar las normas de derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; la nueva Ley de Amparo de 2013 tradujo ese paradigma al plano procesal (Carbonell, 2004; Carbonell y Salazar, 2011; García y Morales, 2013; Carpizo, 2011; Cárdenas, 2013).

Una aportación central de ese modelo fue el reconocimiento del interés legítimo, que abrió la legitimación activa más allá del interés jurídico estricto y permitió que personas con una afectación indirecta pero real a su esfera jurídica demandaran la protección federal (Zaldívar, 2002; Ferrer y Sánchez, 2013; Schmill y de Silva, 2013). Esta figura ocupa una posición intermedia entre el

interés jurídico y el interés simple, y resulta decisiva en materia fiscal, pues de su amplitud depende quién puede acudir al amparo frente a la autoridad tributaria. La reforma de 2025 estrechó precisamente ese estándar de legitimación al exigir una lesión real y diferenciada y un beneficio cierto del amparo, con efectos ya analizados en otros campos, como el del acceso a la justicia ambiental (Anglés y Hernández, 2026).

El paradigma se completó con el control de convencionalidad, formulado por la Corte Interamericana en el caso Almonacid Arellano (Corte IDH, 2006) y precisado en el caso Radilla Pacheco (Corte IDH, 2009), y recibido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Expediente Varios 912/2010 (SCJN, 2011) y en la Contradicción de Tesis 293/2011 (SCJN, 2013), que fijó el parámetro de control de regularidad constitucional (García, 2012; Ferrer, 2012; Sagüés, 2010; Nash, 2013; Quintana, 2019). Estos deberes operan mediante la interpretación conforme, que busca armonizar la norma interna con el estándar de derechos humanos antes de inaplicarla (Caballero, 2013). De este recorrido, resulta el marco con el que debe medirse la reforma fiscal: no basta preguntar si agiliza el cobro, pues hay que confrontarla con la amplitud de la legitimación, la fuerza del recurso judicial efectivo y el deber de interpretar la ley del modo más favorable a la persona.

El contexto fiscal: baja recaudación y la industria del amparo fiscal

La reforma responde a un dato estructural. México mantiene una de las cargas tributarias más bajas del mundo desarrollado: en 2024 la recaudación tributaria equivalió a 18.3% del producto interno bruto, el nivel más bajo de la OCDE, frente a un promedio de 34.1% (OCDE, 2025). Esa brecha, atribuida a la informalidad y a la baja participación de los impuestos directos, explica la presión por recuperar adeudos sin emprender una reforma impositiva de fondo.

En ese marco se consolidó la noción de industria del amparo fiscal. Elizondo (2009) documentó cómo una interpretación protectora del artículo 31 constitucional permitió suspender por la vía del amparo casi cualquier gravamen o resolución adversa, lo que configuró un nivel de protección al contribuyente inusual entre las economías avanzadas. Con ello, se minó tanto la recaudación como la equidad del sistema, ya que quienes se amparaban terminaban pagando menos que quienes cumplían sin litigar.

Las cifras oficiales dimensionan el problema. Más de 195 mil créditos fiscales se mantienen en litigio y el saldo de adeudos alcanzó un máximo histórico cercano a 3.2 billones de pesos, con los grandes contribuyentes concentrando alrededor del 36% (El Universal, 2026). En sede legislativa

se estimó en más de 200 mil millones de pesos el monto controvertido en amparos fiscales (Cámara de Diputados, 2025). La presidenta de la República sostuvo que los deudores fiscales han sido quienes más han recurrido al amparo (Quadratín, 2025); casos de alto perfil, resueltos por la Suprema Corte a fines de 2025 y seguidos de convenios de pago (El Universal, 2026), ilustran cómo elevar el costo de resistir el cobro favorece soluciones negociadas. El diagnóstico recaudatorio es atendible: el problema no reside en el fin de combatir la elusión, sino en la proporcionalidad de los medios.

La nueva procedencia del amparo contra créditos fiscales firmes (artículo 107)

El cambio más relevante está en la procedencia del amparo indirecto. Tradicionalmente el contribuyente podía impugnar los actos de ejecución y cobro en distintos momentos del procedimiento; la reforma desplaza ese punto hacia el final, cuando el daño patrimonial es ya inminente. El artículo 107 reformado introduce, para esa materia, una regla de procedencia diferida.

Conforme a su fracción II, frente a la ejecución o el cobro de créditos fiscales ya firmes -o a las resoluciones que se pronuncian sobre su prescripción-, el amparo indirecto solo procede una vez publicada la convocatoria de remate, y únicamente para reclamar las violaciones del procedimiento y la inconstitucionalidad de las normas aplicadas durante éste (DOF, 2025).

Esta regla, ya advertida por los primeros análisis del foro (Hogan, 2025; Basham et al., 2025), evita que la cadena de impugnaciones detenga el cobro, pero impone dos costos. El primero es temporal: el contribuyente queda expuesto a embargos durante toda la ejecución, sin control judicial inmediato sobre eventuales irregularidades. El segundo es material: cuando finalmente puede acudir al amparo, el daño puede ser ya de difícil reparación, con cuentas embargadas y operación paralizada, de modo que la sentencia protectora llega tarde. A ello se suma el estrechamiento de la ampliación de la demanda (artículo 111), que reduce el margen para incorporar actos sobrevenidos del cobro (García, 2025). El control constitucional queda confinado a una sola ventana procesal y a un catálogo acotado de violaciones.

Garantía del interés fiscal y endurecimiento de la suspensión (artículos 128, 129 y 135)

Diferida la procedencia, la suspensión es la única vía para evitar que la ejecución consume el daño antes de la sentencia. La reforma endurece sus requisitos generales y restringe las garantías admisibles. El artículo 128 obliga al órgano jurisdiccional a un análisis ponderado de la

aparición del buen derecho y del interés social, y el artículo 129 amplía los supuestos de presunción de perjuicio al interés social, e incorpora las operaciones con recursos de procedencia ilícita y las actividades que requieren permiso, autorización o concesión federal (Pérez, 2025). El cambio específicamente fiscal está en el artículo 135.

El giro decisivo está en el tipo de garantía admisible para suspender. Para los actos fiscales en general, el interés fiscal puede asegurarse con cualquiera de los medios que ya prevén las leyes fiscales; en cambio, cuando el crédito está firme esa posibilidad se estrecha a solo dos: el billete de depósito o la carta de crédito, emitidos por instituciones autorizadas y registradas ante el Servicio de Administración Tributaria (DOF, 2025).

En términos generales, la legislación fiscal admite diversas modalidades de garantía, mientras que la reforma establece reglas especiales que restringen las opciones disponibles para determinados créditos fiscales firmes. La Ley de Amparo conserva, en los casos legalmente previstos, la facultad judicial de reducir el monto o dispensar la garantía (DOF, 2025; La Jornada, 2026). En el debate público se ha advertido que estas reglas podrían representar dificultades para contribuyentes con menor capacidad financiera; se trata, sin embargo, de riesgos planteados y no de efectos empresariales o laborales comprobados (COPARMEX, 2025).

Los Censos Económicos 2024 permiten contextualizar la importancia de las mipymes en la estructura empresarial mexicana, pero no identifican cuáles están sujetas a la ejecución de créditos fiscales firmes ni permiten medir efectos atribuibles a la reforma (Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI], 2025a).

La ENAFIN 2024 aporta información general sobre el acceso de las empresas al financiamiento y las dificultades asociadas a la obtención de crédito. Como sus datos son anteriores a la reforma y responden a un universo distinto, únicamente respaldan la plausibilidad de restricciones de liquidez que deberán comprobarse con evidencia posterior (INEGI, 2025b).

El cierre de los medios ordinarios de defensa y la exigencia material de pago previo

El tercer eje opera fuera de la Ley de Amparo, pero converge con ella. La reforma al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declara improcedentes los medios ordinarios de defensa, esto es, los recursos administrativos y el juicio contencioso administrativo, contra los actos que exijan el pago de créditos firmes y contra las resoluciones que resuelvan sobre su prescripción (Hogan, 2025). En sede del recurso de

revocación, ese cierre se concreta en el artículo 124, fracciones XI y XII, del Código Fiscal de la Federación —adicionadas por el propio Decreto—, que lo declaran improcedente contra los actos que exijan el pago de créditos fiscales firmes y contra las resoluciones que resuelvan sobre su prescripción (DOF, 2025); a su vez, el artículo 127 del mismo Código concentra las violaciones del procedimiento administrativo de ejecución hasta la publicación de la convocatoria de remate, en paralelo a la regla del artículo 107 de la Ley de Amparo ya examinada. La combinación del cierre de esas vías y el diferimiento del amparo puede concentrar un conjunto relevante de controversias en una etapa posterior del cobro, con menos oportunidades de defensa inmediata y mayor presión financiera durante la ejecución (San José, 2025).

La arquitectura combina tres restricciones que se refuerzan entre sí: procedencia diferida (artículo 107), limitación de las formas de garantía para suspender (artículo 135) e improcedencia de determinados medios ordinarios. Su combinación puede aproximar, en ciertos casos, el régimen mexicano a un efecto funcionalmente semejante al pago previo. No se exige pagar o garantizar como requisito para presentar la demanda; la semejanza radica en que, sin una garantía eficaz para obtener la suspensión, la ejecución puede continuar mientras se resuelve el litigio. Este diseño puede imponer cargas diferenciadas según la capacidad económica del contribuyente, por lo que su aplicación requiere un control de proporcionalidad atento a las circunstancias del caso y a las facultades de reducción o dispensa previstas en el artículo 135.

Tabla 1
Comparación sintética entre el régimen anterior y la reforma de 2025

Dimensión	Régimen anterior	Reforma de 2025	Consecuencia jurídica
Procedencia del amparo indirecto	Antes de la reforma, la fracción II no contenía esa regla especial de diferimiento para los supuestos fiscales señalados.	Para los actos de ejecución o cobro de créditos determinados en resoluciones liquidatorias que fueron impugnadas y quedaron firmes, así como para las resoluciones sobre su prescripción, el artículo 107, fracción II, difiere la promoción del amparo hasta la publicación de la convocatoria de remate.	La impugnación en amparo de las violaciones cometidas durante el procedimiento se difiere a esa etapa procesal.
Garantía para la suspensión	El interés fiscal podía asegurarse con las modalidades previstas en la legislación fiscal.	En los supuestos especiales de créditos firmes previstos por el artículo 135, la garantía se circunscribe al billete de depósito o la carta de crédito, sin perjuicio de la facultad judicial de reducir su monto o dispensarla en los casos legalmente previstos.	Se reducen las modalidades de garantía disponibles; la carga concreta dependerá del monto, la capacidad económica y, en su caso, de la reducción o dispensa judicial.

Continúa

Tabla 1
Comparación sintética entre el régimen anterior y la reforma de 2025

Dimensión	Régimen anterior	Reforma de 2025	Consecuencia jurídica
Medios ordinarios de defensa	Antes de la reforma no operaban las nuevas causas de improcedencia respecto de esos supuestos específicos.	El artículo 124, fracciones XI y XII, del CFF y el artículo 3, fracción II, de la LOTFJA excluyen esas vías para los actos de cobro y las resoluciones sobre prescripción relativos a créditos determinados en resoluciones liquidatorias que fueron impugnadas y quedaron firmes.	En esos supuestos se restringen las vías ordinarias, sin que ello determine por sí solo la procedencia del amparo.
Régimen transitorio	No existía la regla transitoria específica incorporada por el Decreto de 2025.	El transitorio tercero, conserva la legislación vigente al inicio para las etapas concluidas que hubieran generado derechos adquiridos y somete las actuaciones procesales posteriores a las disposiciones del Decreto.	Su aplicación exige determinar si la etapa estaba concluida y si había generado derechos adquiridos.

Nota. Elaboración propia con base en el Decreto de 16 de octubre de 2025 y en las versiones anterior y vigente de los tres ordenamientos reformados.

Retroactividad y régimen transitorio

El alcance temporal de la reforma es especialmente controvertido. El artículo tercero transitorio del Decreto fija ese alcance a partir de la naturaleza procesal de la ley. Según ese precepto, las etapas concluidas que ya generaron derechos adquiridos se rigen por la norma vigente al inicio del proceso, mientras que las actuaciones posteriores a la entrada en vigor del Decreto quedan sujetas a las nuevas reglas; ello -sostiene el texto- no constituiría aplicación retroactiva, por tratarse de actuaciones futuras (DOF, 2025).

Lo anterior, implica que las actuaciones posteriores a la entrada en vigor del Decreto se sujeten a las nuevas reglas, de modo que los juicios y los procedimientos de cobro en trámite podrían quedar alcanzados por las reglas más estrictas (Mijares, Angoitia, Cortés y Fuentes, 2025). En la discusión legislativa se denunció una retroactividad encubierta: aunque la ley no se aplique a hechos consumados, su aplicación a las actuaciones futuras de procedimientos ya iniciados puede afectar expectativas y estrategias de defensa construidas bajo el régimen anterior (Valle, 2025).

El artículo 14 de la Constitución proscribe que la ley se aplique de manera retroactiva en perjuicio de cualquier persona. La frontera entre la aplicación inmediata de normas procesales, en principio admisible, y la afectación de derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas será uno

de los primeros frentes de litigio constitucional. Un contribuyente que, bajo el régimen previo, podía impugnar en momentos intermedios del procedimiento o garantizar mediante fianza puede encontrarse con que esas vías se cerraron a mitad del trámite; la interpretación judicial sobre los derechos adquiridos en materia procesal-fiscal determinará si la reforma respeta la garantía de irretroactividad.

Estándares constitucionales e interamericanos y el control de convencionalidad

La valoración de la reforma exige confrontarla con el parámetro de control de regularidad constitucional. El artículo 1º constitucional impone interpretar las normas de derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados, favoreciendo la protección más amplia; el artículo 17 garantiza el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva; y el artículo 31, fracción IV, somete la potestad tributaria a la proporcionalidad y la equidad (Fundar, 2025). Estos parámetros no se oponen a una recaudación eficaz, pero condicionan los medios para alcanzarla.

En el plano interamericano, como analogía, el precedente más pertinente es el caso Cantos (Corte IDH, 2002). El acceso a la justicia no se satisface con la sola existencia de una decisión judicial: requiere que las personas litiguen sin verse obligadas a pagar sumas desproporcionadas o excesivas por recurrir a los tribunales, situación que se agrava cuando, para forzar el pago, la autoridad embarga bienes o impide ejercer el comercio. La analogía debe formularse con cautela: una garantía fiscal de cuantía equivalente al crédito, exigida para obtener la suspensión y evitar la ejecución mientras se resuelve el litigio, podría configurar una barrera económica semejante a la examinada por el Tribunal, sin que el caso Cantos constituya un precedente directo sobre garantías fiscales.

En este orden de ideas, aquí cobra sentido el control de convencionalidad, los jueces nacionales deben interpretar las normas internas de conformidad con la Convención Americana y con la jurisprudencia interamericana y, solo cuando esa armonización resulte imposible, inaplicarlas (Corte IDH, 2006, 2009; SCJN, 2011, 2013). Trasladado a la reforma fiscal, las nuevas reglas de procedencia, suspensión y garantía deben leerse, antes que nada, mediante la interpretación conforme, prefiriendo la lectura que preserve el acceso efectivo a la jurisdicción. Ni el interés legítimo del contribuyente ni la suspensión como medida cautelar instrumental (Patiño Motta, 2016) son derechos absolutos: ceden ante el interés social en la recaudación cuando la ponderación es proporcional. Lo proscrito no es la exigencia de garantizar, sino su configuración como obstáculo insalvable para quien carece de liquidez. La clave interpretativa es la proporcionalidad: modular la garantía en función de la capacidad económica real y de la

aparición del buen derecho, para que el medio recaudatorio no devore el derecho a una defensa oportuna.

DISCUSIÓN

Los hallazgos coinciden parcialmente con el diagnóstico de Elizondo Mayer-Serra (2009) y con la lectura reciente de Cárdenas-Gracia (2026): el diseño previo podía favorecer la demora en el cobro y la reforma responde a excesos en el uso del amparo. Sin embargo, que exista un problema de incentivos no elimina el deber de justificar la necesidad y proporcionalidad de las restricciones. En ese punto, Vázquez Acuña (2023), aunque su estudio se refiere a suspensiones solicitadas por razones políticas y en materia ambiental, identifica tres elementos que pueden atenuar su abuso: el interés legítimo, la exigencia de un daño inminente e irreparable y la valoración del perjuicio al interés social, lo que favorece decisiones individualizadas frente a exclusiones automáticas.

La combinación mexicana también puede compararse con la crítica al solve et repete. Bencomo Fariñas (2021) cuestiona que el acceso a la impugnación dependa del pago previo, y Fritz et al. (2023), a partir de un análisis comparado, muestran que los sistemas examinados adoptan un enfoque de regla y excepción para asegurar la proporcionalidad en la recuperación de créditos controvertidos. La reforma no exige literalmente pagar para demandar; la semejanza es funcional cuando la procedencia tardía, la exigencia de garantía y el cierre de vías pueden dificultar la protección cautelar oportuna de quien no puede inmovilizar recursos.

El aporte específico del estudio consiste en examinar conjuntamente esas tres restricciones y no como cambios aislados. Este enfoque complementa la literatura sobre los principios del amparo y el interés legítimo (Ovalle-Favela, 2025) al trasladar el análisis a la efectividad material del remedio en materia fiscal. La comparación no permite afirmar todavía efectos empresariales causales, pero sí identifica una hipótesis verificable de exposición diferenciada por capacidad económica.

Limitaciones

La investigación es normativa y documental. El breve tiempo transcurrido desde la entrada en vigor impide contar con una línea jurisprudencial consolidada sobre los artículos 107 y 135, así como con series públicas de suspensiones, garantías e improcedencias desagregadas por

tamaño de contribuyente. Tampoco se examinan expedientes, estados financieros ni una muestra de empresas afectadas.

Los Censos Económicos y la ENAFIN anteceden a la reforma y tienen universos distintos (INEGI, 2025a, 2025b); por ello, dimensionan, dentro de sus respectivos universos, la estructura empresarial y ciertas restricciones de financiamiento, pero no permiten estimar cierres, pérdidas de empleo ni efectos causales atribuibles al nuevo régimen. Las conclusiones deben leerse como una evaluación de diseño jurídico y una agenda de investigación posterior.

Reflexiones finales

En términos generales, los resultados del análisis normativo respaldan la plausibilidad de la hipótesis, sin demostrar todavía efectos económicos, empresariales o discriminatorios atribuibles a la reforma. A falta de una interpretación más favorable a la persona y de criterios uniformes de proporcionalidad, la procedencia diferida del amparo, la restricción de las formas de garantía y el cierre de determinados medios ordinarios pueden dificultar el acceso oportuno a la protección judicial, con efectos potencialmente diferenciados según la liquidez del contribuyente. El fin recaudatorio puede considerarse legítimo, mientras que los posibles usos dilatorios identificados en la literatura justifican revisar los incentivos procesales. La cuestión central radica en la proporcionalidad de los medios: corregir ventajas disponibles para litigantes con mayor capacidad financiera no debería generar obstáculos sustanciales para los contribuyentes con menor capacidad de pago.

De ese diagnóstico se derivan cuatro conclusiones. En la procedencia (artículo 107), preservar un control judicial efectivo sobre las irregularidades graves de la ejecución cuando exista riesgo de daño irreparable y apariencia del buen derecho, sin esperar al remate. En la garantía (artículo 135), adoptar un examen de capacidad económica que module la forma y el monto, para que el depósito en efectivo o la carta de crédito no operen como una barrera de acceso encubierta. En la suspensión (artículos 128 y 129), una proporcionalidad reforzada que no convierta el interés social en una cláusula de denegación automática. En el régimen transitorio, una lectura estricta de la garantía de irretroactividad que reconozca los derechos adquiridos en procedimientos en trámite.

El desenlace dependerá menos del texto aislado que de su aplicación con estándares constitucionales e interamericanos claros, de los lineamientos uniformes de la Suprema Corte, de los plenos regionales y de la capacitación de los operadores jurídicos. Se sugieren como

indicadores la tasa de improcedencias por la regla del artículo 107 desagregada por tipo de contribuyente, el porcentaje de suspensiones negadas por falta de garantía según el tamaño de la empresa, el tiempo entre el embargo y la primera revisión judicial efectiva, el monto recaudado atribuible a la reforma y el número de cierres vinculados a la ejecución de créditos firmes. La ecuación es condicionada: eficiencia recaudatoria sí, pero con salvaguardas que eviten un efecto funcionalmente semejante al pago previo, de modo que se preserve al amparo como piedra angular del constitucionalismo mexicano sin renunciar a la legítima suficiencia financiera del Estado.

REFERENCIAS

- Anglés, M. y Hernández, Ó. R. (2026). Interés legítimo y acceso a la justicia ambiental en México: la reforma de 2025 a la Ley de Amparo a la luz de los estándares internacionales. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 19(37), e20961. <https://doi.org/10.22201/ij.24487929e.2026.37.20961>
- Ayala, C. M. (2017). Configuración del amparo como un derecho humano internacional: el aporte de México. En H. Fix-Zamudio & E. Ferrer Mac-Gregor (Coords.), *México y la Constitución de 1917* (pp. 45–80). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Senado de la República.
- Basham, Ringe y Correa. (2025). *Reforma a la Ley de Amparo*. <https://basham.com.mx/reforma-a-la-ley-de-amparo/>
- Bencomo, Y. (2021). El solve et repete en el ambiente tributario. Apuntes críticos en torno a las tesis que justifican su exigencia. *Díkaion*, 29(2), 441–468. <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.5>
- Burgoa, I. (1943). *El juicio de amparo*. Porrúa.
- Caballero, J. L. (2013). *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*. Porrúa.
- Cámara de Diputados. (2025). *Con reformas al Código Fiscal y a la Ley de Amparo ya no habrá juicios infinitos* [NotiLegis]. Comunicación Social.
- Campos, R. y Acosta, A. E. del C. (2026). La reforma de 2025 a la Ley de Amparo y los derechos humanos en México: retos, retrocesos y escenarios de implementación. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 13(25). <https://doi.org/10.19136/pcs.a13n25.6685>
- Carbonell, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; Comisión Nacional de los Derechos Humanos; Porrúa.

- Carbonell, M. y Salazar, P. (Coords.). (2011). *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Cárdenas, J. (2013). La nueva Ley de Amparo. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (29). [https://doi.org/10.1016/S1405-9193\(13\)71300-3](https://doi.org/10.1016/S1405-9193(13)71300-3)
- Cárdenas-Gracia, J. F. (2026). Una mirada a las reformas a la Ley de Amparo de 2025. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*, 19(37), e20793. <https://doi.org/10.22201/ij.24487929e.2026.37.20793>
- Carpizo, J. (2011). Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (25), 3–29. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2011.25.5965>
- COPARMEX. (2025). *Reforma a la Ley de Amparo aprobada en el Senado pone en riesgo la justicia y la inversión en México*. <https://coparmex.org.mx/reforma-a-la-ley-de-amparo-aprobada-en-el-senado-pone-en-riesgo-la-justicia-y-la-inversion-en-mexico/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Caso Cantos vs. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 97)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 154)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 209)*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf
- Diario Oficial de la Federación. (2025, 16 de octubre). *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5770217&fecha=16/10/2025
- Elizondo, C. (2009). *La industria del amparo fiscal* (Documentos de Trabajo, Núm. 210). Centro de Investigación y Docencia Económicas. <https://cide.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1011/764/1/93370.pdf>
- El Universal. (2026, 2 de mayo). Bajan adeudos fiscales tras pago de Salinas; compromisos de grandes contribuyentes disminuyen 54 mil mdp en 2026. *El Universal*. <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/bajan-adeudos-fiscales-tras-pago-de-salinas-compromisos-de-grandes-contribuyentes-disminuyen-54-mil-mdp-en-2026/>
- Ferrer, E. (Coord.). (2012). *El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*. Fundap.
- Ferrer, E. y Sánchez, R. (2013). *El nuevo juicio de amparo. Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo* (3.^a ed.). Porrúa; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional; Universidad Nacional Autónoma de México.

- Fritz, C., Kargitta, S. y Seer, R. (2023). Recovery of disputed tax claims. *World Tax Journal*, 15(1), 23–44. <https://doi.org/10.59403/ppthhf>
- Fix-Zamudio, H. (2003). *Ensayos sobre el derecho de amparo* (3ª ed.). Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fix-Zamudio, H. y Ferrer, E. (2011). *Derecho de amparo*. Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Fundar, Centro de Análisis e Investigación. (2025). *Consideraciones sobre la iniciativa de reforma a la Ley de Amparo*. <https://fundar.org.mx/consideraciones-sobre-la-iniciativa-de-reforma-a-la-ley-de-amparo/>
- García B. A. (2025). *Análisis al Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones a la Ley de Amparo*. <https://garbar.mx/noticias/137-analisis-al-decreto-por-el-que-se-reforman-y-adicionan-disposiciones-a-la-ley-de-amparo>
- García, S. (2012). El control judicial interno de convencionalidad. En E. Ferrer Mac-Gregor (Coord.), *El control difuso de convencionalidad*. Fundap.
- García, S. y Morales, J. (2013). *La reforma constitucional sobre derechos humanos (2009-2011)* (3ª ed.). Porrúa; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Góngora, G. D. (s.f.). *Introducción al estudio del juicio de amparo*. Porrúa.
- González, M. (s.f.). *La reforma del Estado federal. Acta de Reformas de 1847*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hogan L. (2025). *Reforma a la Ley de Amparo, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa* [Alerta jurídica]. <https://www.hoganlovells.com/es/publications/reform-of-the-amparo-law-the-federal-tax-code-and-the-organic-law-of-the-fed-court-of-admin-justice>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025a). *Micro, pymes y grandes empresas. Censos Económicos 2024*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/ce/2024/doc/rd_infmpmg_ce24.pdf
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2025b, 28 de mayo). *Encuesta Nacional de Financiamiento de las Empresas 2024* (Reporte de resultados 12/25). https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/enafin/ENAFIN_24_RR.pdf
- La Jornada. (2026, 19 de marzo). Sheinbaum envía a la Cámara iniciativa de reforma al Código Fiscal de la Federación. *La Jornada*. <https://www.jornada.com.mx/noticia/2026/03/19/politica/sheinbaum-envia-a-la-camara-iniciativa-de-reforma-al-codigo-fiscal-de-la-federacion>
- Mijares, Angoitia, Cortés y Fuentes. (2025). *Reforma a la Ley de Amparo 2025 publicada en el DOF el 16 de octubre de 2025*. <https://www.mijares.mx/noticias/reforma-a-la-ley-de-amparo-2025-publicada-en-el-dof-el-dia-16-de-octubre-de-2025>
- Nash, C. (2013). *Control de convencionalidad. De la dogmática a la implementación*. Porrúa.

- Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2025). *Revenue Statistics / Estadísticas tributarias en América Latina y el Caribe 2025*. OCDE. <https://doi.org/10.1787/7594fbdd-en>
- Ovalle-Favela, J. (2023). El control jurisdiccional de la constitucionalidad y de la convencionalidad en México. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 27(2), 389–413. <https://doi.org/10.18042/cepc/aijc.27.12>
- Ovalle-Favela, J. (2025). Los principios constitucionales del amparo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 58(172), e19897. <https://doi.org/10.22201/ij.24484873e.2025.172.19897>
- Patiño, R. A. (2016). *La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo mexicano: análisis legal, doctrinal y jurisprudencial* [Tesis doctoral, Universidad CEU San Pablo]. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=284635>
- Pérez C. G. (2025). *Se publica reforma a la Ley de Amparo: digitalización judicial, nuevas reglas de suspensión y límites en materia fiscal*. <https://pcga.mx/ideas/ley-amparo-materia-fiscal/>
- Quadratín. (2025, 15 de octubre). Diputados avalan reformas a Ley de Amparo en lo general y particular. *El Financiero*. <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2025/10/15/diputados-avalan-reformas-a-ley-de-amparo-en-lo-general-y-particular-acusan-disfraz-en-retroactividad/>
- Quintana, K. I. (2019). *El control de convencionalidad. Un estudio del derecho interamericano de los derechos humanos y del derecho mexicano*. Porrúa.
- Sagüés, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. *Estudios Constitucionales*, 8(1), 117–136. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002010000100005>
- San José, E. (2025, 16 de octubre). El Congreso aprueba la Ley de Amparo de Sheinbaum para cobrar a los grandes deudores fiscales. *El País*. <https://elpais.com/mexico/2025-10-16/el-congreso-aprueba-la-ley-de-amparo-de-sheinbaum-para-cobrar-a-los-grandes-deudores-fiscales.html>
- Schmill, U. y de Silva, C. (2013). El interés legítimo como elemento de la acción de amparo. *Isonomía. Revista de teoría y filosofía del derecho*, (38), 247–268. <https://doi.org/10.5347/38.2013.119>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2011). *Expediente Varios 912/2010*. https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). *Contradicción de Tesis 293/2011*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-embematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>
- Tena, F. (s.f.). *Derecho constitucional mexicano*. Porrúa.
- Valle, S. (2025, 15 de octubre). *Aprueban reforma a la Ley de Amparo con críticas por retroactividad*. <https://www.sergiovalle.mx/aprueban-reforma-a-la-ley-de-amparo-con-criticas-por-retroactividad/>

- Vázquez, F. (2023). El abuso de la suspensión del acto reclamado por razones políticas: elementos para atenuarlo. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, (49), 423–455. <https://doi.org/10.22201/ij.24484881e.2023.49.18590>
- Zaldívar, A. (2002). *Hacia una nueva Ley de Amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Zuckermann, L. (2025, 29 de septiembre). La reforma al amparo es la reforma fiscal de Sheinbaum. *Excélsior*. <https://www.excelsior.com.mx/opinion/leo-zuckermann/la-reforma-al-amparo-es-la-reforma-fiscal-de-sheinbaum/1742491>